



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 20830/2025

Neuquén, 23 de diciembre de 2025.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Con la presentación que antecede suscripta en forma ológrafo por el actor, téngase por ratificada tácitamente la gestión procesal ejercida por el Dr. Montovio a su favor a fs. 27.

Téngase por cumplido parcialmente con lo requerido por el Tribunal el 12/12/2025 y por ampliada la demanda, lo que se hará saber a la accionada al correrse traslado de la acción. Ello entendiendo que el objeto de la pretensión es que se le brinde al actor la cobertura total y directa de la cirugía de reducción y osteosíntesis de tobillo izquierdo con placas y tornillos acordes en quirófano bajo anestesia raquídea con internación de 24 horas, lo que incluye el pago de los honorarios profesionales de los traumatólogos y anestesiistas e insumos descartables; las prestaciones de rehabilitación que requerirá luego de la cirugía (controles médicos, curaciones y rehabilitación con fisioterapia y kinesioterapia en aproximadamente 30 sesiones). En cuanto a la provisión del “material necesario para realizar la cirugía” englobada dentro de los “elementos que sean necesarios para realizar la operación”, se tiene como que **NO INTEGRA** el objeto de la pretensión, puesto que pese a la intimación formulada a fs. 26 para que detalle con precisión cuales son los requeridos, nada se manifiesta al respecto en el escrito que se provee.

Por no acompañada la credencial del actor a la obra social, como fuera requerido a fs. 26.

En consecuencia, téngase por iniciada acción de amparo contra la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA**, con domicilio denunciado en la ciudad de ~~Buenos Aires~~, la que de acuerdo a lo establecido por el art. 321 inc. 2 del



CPCyC, tramitará por las normas del proceso sumarísimo regulado por el art. 498 del CPCyC. Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, que se amplían en SEIS (6) días más en razón de la distancia, a cuyo fin librese cédula directa en soporte papel dirigida al domicilio denunciado.

A tal fin, el letrado deberá confeccionarla de manera digital, subiéndola como una presentación a través de su IEJ en el sistema para su posterior confronte y libramiento electrónico por Secretaría, debiendo luego el letrado de la parte descargar el documento digital, imprimirla y suscribirlo ológraicamente de manera previa a su entrega en la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento, pudiendo recabar por Mesa de Entradas de este Juzgado el sellado del instrumento de así serle requerido. El letrado debe dejar constancia en la cédula de que la parte puede acceder a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Téngase presente la prueba ofrecida y agréguese la documental acompañada.

Dese intervención al **Ministerio Público Fiscal**, lo que se entenderá cumplido con la notificación electrónica de la presente.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “***R., N. D. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ PRESTACIONES QUIRÚRGICAS***” (Expte. N° FGR 20830/2025); se presenta N. D. R. a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a los fines de obtener la cobertura total y directa de la cirugía de reducción y osteosíntesis de tobillo izquierdo con placas y tornillos acordes en quirófano bajo anestesia raquídea con internación de 24





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

horas, lo que incluye el pago de los honorarios profesionales de los traumatólogos y anestesistas e insumos descartables; las prestaciones de rehabilitación que requerirá luego de la cirugía (controles médicos, curaciones y rehabilitación con fisioterapia y kinesioterapia en aproximadamente 30 sesiones) -conforme lo aclarado el 23/12/2025-.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

Relata que con fecha 15 de noviembre tuvo un siniestro con el Sr. Federico Ezequiel Macias en la calle 9 y María Celina Cichero de la ciudad de Centenario, Provincia de Neuquén, del cual resultó gravemente herido, causándosele una fractura oblicua de peroné distal + fractura de tibia distal, sindesmal, rotura de ligamentos y edema.

Explica que, a partir de ello, y luego de haber sido asistido en reiteradas oportunidades en los servicios de salud tanto públicos como privados, comenzó los trámites correspondientes para llevar a cabo la cirugía para tratar su afección, no habiendo obtenido respuesta alguna por parte de su obra social.

Destaca sin embargo que, desde el sistema de salud público rechazan su atención por contar con obra social.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).



Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud–.

Puesta a analizar a verosimilitud del derecho, advierto que pese a haberle sido requerido al actora que acompañe la copia de la credencial que acredite su afiliación a la obra social demandada, no la ha adjuntado.

Se ha limitado a agregar la constancia del CODEM de la que surge que sus aportes se derivan a OSPRERA y su condición de registrado en el RENATRE.

El Comprobante de Empadronamiento es una constancia con los datos de identificación del titular, su grupo familiar y la obra social asignada y demuestra que su empleador deriva los aportes y contribuciones que le retiene para ser destinados al sistema de salud a esa obra social. Pero ello no demuestra que el actor haya cumplido con el trámite de afiliación a la obra social, necesario para ingresar a su padrón de beneficiarios.

Por su parte, la Libreta de Trabajo Rural será instrumento válido: “a) como principio de prueba por escrito para acreditar la calidad de inscripto al sistema de *previsión social*, los aportes y contribuciones efectuados y los años trabajados;” (art. 2 inc. a ley 25.191).

Tampoco es el instrumento idóneo para demostrar la afiliación del actor a la obra social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Ello así, entiendo que el actor no ha acompañado ningún elemento del que surja que ha cumplido con aquél trámite previo de afiliación a la obra social. Ninguna de las órdenes médicas acompañadas contienen su número de afiliado (que no ha sido denunciado), ni se ha enviado misiva alguna a la entidad reclamando las prestaciones ahora demandadas judicialmente.

Así las cosas, por el momento y con los escasos elementos reunidos, no es posible determinar si el actor se encuentra actualmente afiliado o no a la demandada, puesto que ni la “libreta de trabajo rural virtual” ni la constancia de CODEM acompañadas, bastan para acreditar la afiliación efectiva del actor a la accionada. Ello teniendo en cuenta además que, el 12/12/2025 el Tribunal le requirió que adjunte la credencial de afiliación vigente a la obra social, la que no fue acompañada, lo que permitiría inferir que no contaría con la misma.

En este marco, estaría ausente la verosimilitud en el derecho por ausencia de legitimación activa. “...*La carencia de legitimación procesal se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento...*” (CSJN, 1989/11/07, Ruiz, Mirtha E. y otro c. Provincia de Buenos Aires, LA LEY, 1990-C, 430); o sea que “...*La falta de legitimación para obrar procede siempre que el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso...*” (CNCiv., Sala A, 1991/12/19, Doyharzabal, Patricia M. c. Río Granco S. A., LA LEY, 1992-C, 71 - DJ, 1992-2-68.).

En esta dirección, advierto que en definitiva no se han acercado elementos que permitan sostener la verosimilitud de su derecho a obtener la



cobertura de prestaciones medicas por no haber acreditado el Sr. Rodríguez su vínculo con la accionada y por ende su derecho a reclamarle la prestación demandada. No ha quedado establecido que OSRERA tenga obligación legal de brindar cobertura al actor.

Esa circunstancia torna inexistente la verosimilitud en el derecho respecto de la pretensión cautelar solicitada, en tanto al no mediar vínculo con la demandada, no es posible obligarla a brindar la cobertura de la prestación aquí reclamada, ni siquiera a título provisorio.

Al respecto debe recordarse que Alzada ha sostenido que “*los requisitos a los que se subordina el dictado de ese tipo de medidas, consistentes en la verosimilitud del derecho y en el peligro en demorar la tutela anticipada, son concurrentes y complementarios. Lo primero porque a falta de uno de ellos la medida no puede ser acordada (...); lo segundo porque la rigurosidad en el examen de la concurrencia de estos requisitos debe ser inversamente proporcional, de donde a mayor intensidad en la verosimilitud del derecho corresponde una apreciación más laxa del peligro en la demora y viceversa (...)*” (“Cedola, Ofelia Mabel c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) s/ amparo ley 16.986”, FGR2490/2018/CA1, sent. int. del 31/5/2018).

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) RECHAZAR la medida cautelar peticionada por **N. D. R.** , por las razones expuestas en el Considerando.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

